



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación

CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

UNA VEZ RATIFICADO EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL, NO ES PROCEDENTE SU RETRACTACIÓN

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 13 de octubre de 2010

Cronista: Lic. Nicole Elizabeth Illand Murga*

Asunto: Contradicción de Tesis 253/2010.¹

Ministro ponente: Sergio A. Valls Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tema: Determinar si una vez ratificado el escrito de desistimiento de la demanda de amparo es posible o no su retractación.

Resolución:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la ratificación del escrito de desistimiento tiene como objeto el cercioramiento de la identidad de quien desiste, es decir, que no se trate de un ocurso en el que se le haya suplantado, o que haya obedecido a una causa ajena a su voluntad.

Se expresó que el momento que tiene el quejoso para retractarse de dicho desistimiento no puede quedar abierto indeterminadamente, pues dada la trascendencia que involucra el desistimiento en el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional correspondiente está obligado a mandar ratificar el ocurso respectivo, tal como lo reconoce implícitamente la fracción III del artículo 30 de la Ley de Amparo.² Esto es, el desistimiento deberá formularse por escrito y ser ratificado por quien lo suscriba ante la presencia judicial, ya sea en el acto mismo o bien dentro del término de tres días previamente establecido, a fin de obtener la seguridad de que existe efectivamente la voluntad de desistir.

Se indicó que si el peticionario de garantías intenta abandonar su intención de desistir de la demanda después de ratificar el desistimiento ante el funcionario del órgano jurisdiccional, no será posible que surta efectos a su favor tal retractación, ya que la ratificación actualiza desde ese momento la causa de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo.³ De lo contrario, se atentaría contra la garantía de seguridad jurídica y contravendría el principio general de derecho consistente en que la validez y el cumplimiento de los actos jurídicos no puede dejarse al arbitrio de una de las partes, siendo por tanto, improcedente la retractación del desistimiento previamente ratificado ante la presencia judicial.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México

* *Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **ARTICULO 30.-** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

(...) III.- Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.

³ **ARTICULO 74.-** Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;